

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12740

Ref. Expediente N° SD2025/0101147

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 1 de octubre de 2025, Mash Colombia S.A.S., presentó la solicitud de registro de la marca PINGUIN (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20889 de 25 de noviembre de 2025, se requirió a Mash Colombia S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, relacionados con la reivindicación de colores de la etiqueta

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, aunque dio respuesta al requerimiento y además solicitó la modificación del signo para ajustarlo a lo solicitado, lo respondido no da cuenta de los colores apreciados en la etiqueta.

En primer lugar, la solicitante, a través de apoderado, solicitó la modificación del signo distintivo el día 16 de enero de 2026 en la que aportó una nueva etiqueta y la reivindicación de colores respectiva:

Signo inicialmente solicitado	Signo después de la modificación
	

Ref. Expediente N° SD2025/0101147

Reivindicación de Colores inicialmente solicitado	Reivindicación de Colores después de la modificación
PANTONE 2627 COD: 3D1152 PANTONE 2905C COD: BDC6E8 PANTONE 1375C COD: FF9E18 PANTONE 219C COD: DF1683	PÚRPURA CELESTE NARANJA FUCSIA BLANCO

De conformidad con el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite, como se muestra:

"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

*Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."*¹

Respecto a esta posibilidad de modificación del signo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha dado alcance a la norma descrita, así:

I. Los párrafos primero y segundo del Artículo 143 de la Decisión 486 atribuyen al solicitante del registro la potestad de modificar su solicitud en cualquier momento del trámite, ya sea por su propia iniciativa o a sugerencia de la oficina competente al realizar el examen de forma.

II. La modificación de la solicitud, de conformidad con el párrafo tercero de la norma andina antes mencionada, solo procede si no implica cambios sobre aspectos sustantivos del signo o no se amplían los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Ello quiere decir que la modificación es procedente en relación con aspectos secundarios o accesorios, o si se limitan productos o servicios en la petición².

Así las cosas, esta Dirección considera que la modificación solicitada se ajusta a la normativa y Jurisprudencia anteriormente citada.

En segundo lugar, el mismo día en que se radica la modificación al signo la solicitante respondió al requerimiento bajo oficio No. 20889 de 25 de noviembre de 2025, indicando a su vez:

¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina. Artículo 143.
² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial, Proceso 30-IP-2018



Ref. Expediente N° SD2025/0101147

1. **Reivindicación de colores:**

Con el fin de aportar una respuesta satisfactoria, se pidió la modificación de la solicitud registro en referencia, la cual fue radicada bajo el No. SD2026/0003563. Por medio de esta petición se solicitó la modificación de la etiqueta y de los colores reivindicados.

En consecuencia, en respuesta a su requerimiento se aporta una nueva descripción de los colores que se reivindicán:

PÚRPURA
CELESTE
NARANJA
FUCSIA
BLANCO



Conforme a lo anterior, es claro que uno de los colores de la nueva reivindicación no se encuentra en la etiqueta aportada: Fucsia³. Dentro de la etiqueta se pueden observar claramente los demás colores (blanco, naranja, celeste y púrpura), pero no el fucsia que sobresale evidentemente por su ausencia.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Mash Colombia S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2026

DANIEL MOR GARCIA

³ Visto en: https://www.pantone.com/eu/es/color-finder/219-C?srsId=AfmBOop54pWNp8Lb1SVvBYga8_ZI1vEMe_ykW_pAgxiaK7K5THjh46Hm_y y https://www.google.com/search?q=FUCSIA&og=FUCSIA&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQABiPAjIHCAIQABiPAjIHCAMQABiPatlBBzY1NGowajGoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Ref. Expediente N° SD2025/0101147

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

